



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 362

Bogotá, D. C., martes, 16 de junio de 2020

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 266 DE 2019 SENADO, 027 DE 2018 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1388 DE 2010, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD ONCOPEDIÁTRICA Y SE DECLARA LA ATENCIÓN INTEGRAL COMO PRIORITARIA A LOS MENORES CON CÁNCER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -LEY JACOBO-.

Honorable Senador
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente del Senado de la República

Honorable Representante a la Cámara
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: informe de conciliación al proyecto de ley No. 266 de 2019 senado - 027 de 2018 cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud Oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones" -Ley Jacobo-

Respetados presidentes,

De acuerdo con la honrosa designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos congresistas integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de Ley del asunto, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio de los textos aprobados en las respectivas corporaciones y una vez analizado su contenido se encontró que el texto definitivo del último debate en Senado

de la República resulta más conveniente para lo que propone la iniciativa, donde, adicionalmente, se acogen en su mayoría las sugerencias del Ministerio de Salud Y Protección Social, así como del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

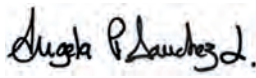

Por lo anterior, los conciliadores decidimos acoger integralmente el texto aprobado en la sesión plenaria del Senado de la República, realizada el 16 de junio de 2020, el cual incluye algunas de las modificaciones que, durante el trámite legislativo, había introducido la Honorable Cámara de representantes.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 266 de 2019 Senado - 027 de 2018 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud Oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones" -Ley Jacobo-, que se transcribe a continuación.

De los Honorables Congresistas,

ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
Senador de la República

<p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 266 DE 2019 SENADO – 027 DE 2018 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1388 DE 2010, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD ONCOPEDIÁTRICA Y SE DECLARA LA ATENCIÓN INTEGRAL COMO PRIORITARIA A LOS MENORES CON CÁNCER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” –LEY JACOBO–.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de 18 años con diagnóstico o presunción de cáncer, declarar su atención integral como prioritaria, garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud oncopediátrica y fortalecer el apoyo social que recibe esta población.</p> <p>Artículo 2. Prioridad y giro directo a prestadores de servicios de salud de menores con cáncer. El prestador de servicios de salud de menores con cáncer, sin importar el régimen de afiliación del menor, tendrá prelación en el pago de su facturación.</p> <p>Para lo anterior, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) tendrán en cuenta en su contratación la prelación de pagos para este tipo de prestadores y el mecanismo de giro directo.</p> <p>Las modificaciones en la red de prestadores de la EPS no afectarán la continuidad en la prestación de los servicios al menor.</p> <p>Parágrafo. El giro directo para prestadores de servicios a menores con Cáncer será reglamentado por el Gobierno Nacional en un término de dieciocho (18) meses y de conformidad con el artículo 239 de la ley 1955 de 2019.</p> <p>Artículo 3°. Atención prioritaria y continuidad en la prestación de los servicios. La atención de los niños con cáncer será integral, prioritaria y continuada. Para tal fin, los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud ajustarán sus procesos a la atención integral prioritaria y continuada que</p>	<p>comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social en un término inferior a un año adoptará las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar los protocolos y guías de atención por parte de los actores de la salud involucrados en la garantía del derecho a la salud de los menores con cáncer.</p> <p>Parágrafo. Para efectos del presente artículo entiéndase atención prioritaria continuada a la prestación de todos los servicios médicos o no médicos descritos en el presente artículo, de manera prevalente, sin dilaciones y demoras o barreras de ningún tipo. Toda actuación contraria a esta atención pone en riesgo la vida de los menores de 18 años con presunción o diagnóstico de cáncer.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Garantía de la atención. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término de un (1) año, reglamentará la creación y puesta en marcha de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer.</p> <p>La información que sea consignada en la base de datos estará sometida a reserva en los términos del artículo 34 de la Ley 23 de 1981, y su tratamiento deberá sujetarse a lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, así como a las demás normas vigentes sobre protección de datos personales y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o complementen.</p> <p>El médico que tenga la presunción diagnóstica de cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirá en esta base de datos, previa autorización de los padres, tutores del menor o representantes legales, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema.</p> <p>En esta base de datos se especificará que cada beneficiario de la presente ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico</p>
<p>no se descarte, con todos los procedimientos de manera integral e inmediata.</p> <p>No se requerirá autorización para acceder a los procedimientos, elementos y servicios que se requieran para la atención integral de los beneficiarios de la ley.</p> <p>Las Administradoras de Planes de Beneficios no podrán solicitar autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer.</p> <p>Parágrafo 1°. Estos procedimientos serán entendidos como todos los elementos y servicios que se requieran para la atención de los beneficiarios de la presente ley como consultas, apoyo nutricional, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, intervenciones quirúrgicas y el seguimiento al paciente.</p> <p>En todo caso el paciente recibirá la atención requerida, para lo cual en el evento de no encontrarse afiliado la IPS adelantará las acciones correspondientes con el fin de realizar el proceso de afiliación al régimen correspondiente, sin que ello implique barreras de acceso en la garantía del servicio.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en un término inferior de un (1) año a partir de la promulgación de la ley, reglamentará el mecanismo a través del cual las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y los prestadores de servicios de salud llevarán el control administrativo de los servicios prestados a los menores con cáncer.</p> <p>En ningún caso, este mecanismo podrá sustituir la autorización que se elimina en este artículo; por el contrario, garantizará la atención integral de los menores con cáncer sin restricción alguna.</p> <p>Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, sancionará a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y a los prestadores de servicios de salud que soliciten autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer. La solicitud de autorizaciones se presume como una actuación que pone en riesgo la vida de los menores con cáncer como sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1949 de 2019.</p>	<p>Artículo 5°. Estrategia de promoción y prevención. El Gobierno nacional en un término de un (1) año, desarrollará una estrategia de promoción y prevención contra el cáncer infantil, la cual estará enfocada en brindar herramientas, lineamientos y estrategias focalizadas en salud preventiva para los profesionales en salud, para los padres de familia o personas que tengan a cargo la custodia y el cuidado personal de los menores y para la comunidad educativa en general, con el fin de detectar de manera temprana los signos y síntomas que pueden presentar los menores de edad con cáncer y facilitar su pronto ingreso a los servicios de salud.</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el literal l) del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1388 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>l) Presentará y sustentará anualmente en el mes de abril a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República durante una sesión conjunta, un informe en el que se detallarán su labor y actividades.</p> <p>Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.</p> <p>De los congresistas,</p> <p> ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL Representante a la Cámara</p> <p> HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ Senador de la República</p>

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 211 de 2019 Cámara – 063 de 2018 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL USO DEL SISTEMA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, MÉDICOS Y EN SERVICIOS TURÍSTICOS, ASÍ COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá D.C., 16 de junio de 2020.

Doctor,
EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
 Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente
 Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 211 de 2019 Cámara–063 de 2018 Senado "Por medio de la cual se adopta el uso del sistema braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor presidente,

Atendiendo el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa, y de conformidad con lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 211 de 2019 Cámara– 063 de 2018 Senado "Por medio de la cual se adopta el uso del sistema braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones".



LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT
 Representante a la Cámara
 Ponente P.L. No. 211 de 2019 Cámara- 063 de 2018 Senado.

Gómez Betancurt, quien radica informe de ponencia positiva del proyecto de ley 211 Cámara- 063 Senado.

El día 03 de junio de 2020, la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes en el marco y discusión del proyecto de ley número 211 de 2019 cámara- 063 de 2018 Senado aprobó el texto propuesto por el ponente Luis Fernando Gómez Betancurt sin embargo, ante proposiciones de modificación al articulado radicadas por los honorables representantes Aquileo Medina Arteaga, Esteban Quintero Cardona y constancias de la representante Adriana Gómez Millán, se hizo necesario crear la subcomisión al proyecto de ley, con el propósito de reunir y discutir las proposiciones de los representantes así como las recomendaciones de las organizaciones de personas en condición de discapacidad visual sugeridas por la representante María José Pizarro, y demás entes tales como la ANDI, FENALCO, SIC, entre otros, con el fin de tenerlas en cuenta en el texto para el informe de ponencia de segundo debate de la iniciativa legislativa.

Mediante Resolución 008 del 03 de junio de 2020, la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes resuelve designar la mencionada Subcomisión integrada por los Honorables Representantes: Luis Fernando Gómez Betancurt, Aquileo Medina Arteaga, María José Pizarro Rodríguez, Adriana Gómez Millán, Mónica María Raigoza Morales y Esteban Quintero Cardona, quienes se reunieron el día 05 de junio de 2020 para evaluar, consolidar y unificar criterios respecto de las propuestas presentadas, con miras a fortalecer el mencionado proyecto de ley.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia en la Ley 1346 de 2009 y ratificada por Colombia el 10 de mayo de 2011, sumándose así a los Estados que están comprometidos a desarrollar acciones concretas que propendan por la igualdad de derechos para las personas con discapacidad.

De hecho, la Convención planteo como propósito general: Artículo 1 "El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos

ÍNDICE

- I. Trámite del proyecto de ley.
- II. Justificación del proyecto de ley.
- III. Marco constitucional y legal de proyecto de ley.
 - a. Derecho comparado.
- IV. Análisis y consideraciones generales sobre el proyecto de ley No. 211 de 2019 Cámara-063 de 2018 Senado.
- V. Correspondencia del proyecto de ley con el programa del actual Gobierno.
- VI. Modificaciones propuestas.
- VII. Pliego de modificaciones.
- VIII. Proposición.
- IX. Articulado propuesto para segundo debate del proyecto de ley no. 211 de 2019 Cámara- 063 de 2018 Senado.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

El 31 de julio de 2018 la senadora María del Rosario Guerra radicó en la Secretaría de Senado el proyecto de ley "Por medio de la cual se adopta el uso del sistema braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones". El 05 de octubre de 2018, la senadora Milla Romero Soto presentó informe de ponencia positiva para primer debate del mencionado proyecto en la Comisión Sexta del Senado de la República. Para el segundo debate del proyecto de ley 63 de 2018, fue asignada como ponente la senadora Ruby Helena Chagüí, quien el 29 de abril de 2019, según número de Gaceta 275 del mismo año, presentó informe de ponencia positiva al proyecto. El día 12 de agosto de 2019 fue considerada y aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia presentado para segundo debate, y la manifestación de la plenaria de Senado para que el proyecto de ley continúe su trámite en la Cámara de Representantes. El 27 de abril de 2020, la comisión sexta de la Cámara de Representantes, asignó como ponente para primer debate al representante Luis Fernando

los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.¹¹

De tal forma, que dicha Convención exhorta a los países firmantes asumir un compromiso con las personas con discapacidad. Para ello se llevarán a cabo iniciativas orientadas como:

- Elaborar políticas y adoptar medidas legislativas que protejan los derechos que reconoce la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Combatir prejuicios en contra de las personas con discapacidad.
- Campañas de concienciación sobre el respeto a los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.
- Garantizar justicia e igualdad.
- Protección de la integridad física y moral de las personas con discapacidad.
- Garantía de la participación, accesibilidad y autonomía de las personas con discapacidad.
- Incorporar un lenguaje coherente con los términos de la Convención en el quehacer institucional del país.
- Desarrollar acciones contra toda forma de discriminación por motivos de discapacidad.
- Entre otras acciones que protejan y garanticen los derechos de dicha población.

Ciertamente, estas iniciativas planteadas y adoptadas por los países, incluyendo a Colombia, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se constituyen en un referente para el accionar institucional en dicha materia. Por lo tanto, resulta pertinente tomar el concepto de Discapacidad propuesto para su análisis y aplicabilidad.

¹¹ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 1346 de 2009, Julio 31 de 2009.

<p>Pues, se reconoce que la discapacidad es un concepto que ha evolucionado y esta tendiente a un enfoque cada vez mas de derechos, de tal forma que la discapacidad <i>“resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.”</i>²</p> <p>Lo que indica que es la interacción, en mayor manera, lo que genera dificultad la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad, por lo tanto, se requiere identificar las barreras y generar acciones que permitan mejorar la participación y desarrollo en su vida cotidiana.</p> <p>Siguiendo este concepto, indican que las barreras identificadas están asociadas a los entornos y a las actitudes, las cuales se constituyen en limitaciones, restricciones o problemas para que una persona con discapacidad pueda acceder a un lugar, un servicio o un bien, los cuales están en algunos casos están interconectados por la comunicación e información.</p> <p>Ahora bien, resulta fundamental dimensionar la discapacidad en Colombia, para la cual se cita la respuesta que proporcionó el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, a la solicitud realizada en mayo de 2019 en un cuestionario donde se pregunta, entre otros: ¿Cuanta población con discapacidad hay en Colombia, con qué tipos de discapacidades y su distribución territorial?</p> <p><i>“Los resultados del CNPV 2018 [Censo Nacional de Población y Vivienda], con respecto a las personas que reportaron tener al menos una dificultad para llevar a cabo actividades básicas en su vida diaria, dan cuenta de 3.134.036 personas que manifestaron presentar una o más dificultades para la realización de sus actividades diarias; lo cual corresponde al 7.1% de la población.”</i>³</p> <p>En consecuencia, es una responsabilidad de toda la sociedad generar condiciones en los ámbitos políticos, educativos, culturales, turísticos, financieros, transportes, comerciales y de salud para que</p> <p>² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Diciembre 13 de 2006.</p> <p>³ DANE. Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Respuesta Número de Radicado 2020-313-011721-1.</p>	<p>las personas con discapacidad lleven una vida con independencia, plena, digna y en igualdad a toda la sociedad colombiana.</p> <p>Discapacidad Visual.</p> <p>Ahora bien, la discapacidad visual se refiere a las personas con deficiencias funcionales del órgano de la visión, las estructuras y las funciones asociadas, determinada por el grado de deterioro de la función visual, según la Organización Mundial de la Salud. (OMS, 2013a). Por lo tanto, resulta importante conceptualizar para una mayor comprensión sobre la visión baja y la ceguera, las cuales están asociadas a la categoría de discapacidad visual.</p> <p>En cuanto a la ceguera, el Ministerio de Salud y Protección Social indica que se <i>“caracteriza por ausencia total de visión y percepción de luz por ambos ojos, se requiere productos de apoyo como el bastón de movilidad y tecnología especial para el acceso a la información que contribuya a su inclusión social. Constituye una pérdida visual significativa, que impide el desarrollo de actividades cotidianas o laborales básicas, compromete la independencia y la supervivencia del individuo. Estas personas acuden a profesionales, instituciones especializadas, instrumentos de ayuda y entrenamientos específicos para recuperar su capacidad de orientación, locomoción e independencia.”</i>⁴</p> <p>De otro lado, el Instituto Nacional para Ciegos INCI, hace referencia al concepto de visión baja: <i>“es la condición en la que la persona presenta una alteración permanente del sistema visual por causas congénitas y/o adquiridas, impidiendo la realización de tareas que requieren el uso de la visión, situación que mejora con el empleo de ayudas técnicas como lupas, contraste, iluminación o tecnológicas como softwares lectores de pantalla o electrónicas entre otras. La Baja Visión se clasifica, según la agudeza visual, en:”</i>⁵</p> <p>⁴ MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. Lineamiento para la implementación de actividades de promoción de la salud visual, control de alteraciones visuales y discapacidad visual evitable (estrategia visión 2020).</p> <p>⁵ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Instituto Nacional para Ciegos -INCI. Baja Visión y Entorno Escolares. Marzo 2020</p>										
<table border="1" data-bbox="168 1530 789 1643"> <tr> <td>Leve</td> <td>cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/60 y 20/70.</td> </tr> <tr> <td>Moderada</td> <td>cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/80 y 20/160.</td> </tr> <tr> <td>Severa</td> <td>cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/200 y 20/400.</td> </tr> <tr> <td>Profunda</td> <td>cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/500 y 20/1000.</td> </tr> <tr> <td>Muy Profunda</td> <td>cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/1250 y percepción de luz.</td> </tr> </table> <p>En este sentido, según los datos proporcionados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, a la pregunta realizada igualmente mediante solicitud: ¿Cuánta población con discapacidad visual o baja visión hay en Colombia? a lo cual respondió:</p> <p><i>“De acuerdo con la escala de medición de la discapacidad del WG [Grupo de Washington, a partir de los lineamientos conceptuales de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud-CIF], en el CNPV [Censo Nacional de Población y Vivienda] 2018, 1.948.332 personas reportaron tener alguna dificultad en la actividad “Ver de cerca, de lejos o alrededor”, en alguno de los tres niveles de severidad. (No puede hacerlo; Sí, con mucha dificultad; Sí, con alguna dificultad).”</i>⁶</p> <p>Lo que indica que la población con discapacidad visual en Colombia ha crecido, tomando como referente los datos del DANE, pues en el censo poblacional del año 2005 indicaba que eran cerca de 1.144.000 personas y los resultados de la nueva ronda censal realizada en el 2018 aumento a 1.948.332 persona, lo que genera un panorama preocupante, pues los avances institucionales que respondan a las demandas sociales son menores, en proporción al crecimiento de la población.</p> <p>Por lo tanto, resulta vital el presente proyecto de ley, el cual invita a que se adopte el uso del sistema Braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y otras disposiciones, lo que permitirá mayor accesibilidad a los entornos físicos, sociales, culturales, económico y a información de servicios de salud, educación, transporte, financieros y comercio, entre otros, para que las personas con discapacidad visual</p> <p>⁶ Ibid.</p>	Leve	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/60 y 20/70.	Moderada	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/80 y 20/160.	Severa	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/200 y 20/400.	Profunda	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/500 y 20/1000.	Muy Profunda	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/1250 y percepción de luz.	<p> puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en el entorno de país democrático, que permita la autonomía e independencia en la toma de decisiones cotidianas en el desenvolvimiento en la sociedad.</p> <p>Pues, las personas ciegas o que tienen baja visión requieren del Braille, como un sistema de escritura y lectura táctil que emplea letras, números y signos de puntuación representados mediante puntos en relieve, que les permite acceder a la información, a través de la señalización de alto contraste, con letras grandes y en Braille en las estructuras de las instalaciones y comunicación de información en formatos adecuados crean un ambiente favorable que beneficia a las personas con discapacidad visual.</p> <p>Esta adopción de medidas invita a realizar cambios sistémicos y graduales en la prestación de servicios y atención institucional, los cuales serán razonables para permitir eliminar barreras existentes de accesibilidad a la información y la comunicación y por tanto proporcionar servicios adecuados y diferenciales de apoyo a las personas con discapacidad visual; a fin de que no queden excluidos y se les permita tener acceso a los mismos recursos y aprendizaje que las demás personas.</p> <p>No obstante, cabe anotar que el tiempo estimado para la implementación por parte de los sujetos obligados dentro de la presente ley, se estima en dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Igualmente, el Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con los porcentajes y cantidades de productos y servicios que requerían incluir el sistema Braille.</p> <p>De hecho, la Organización Mundial de la Salud – OMS, hace referencia al concepto de razonabilidad en esta materia como <i>“Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”</i>⁷</p> <p>Ahora bien, esta iniciativa legislativa generará un impacto positivo en las personas con discapacidad visual, pues va a requerir que más sectores implemente el sistema Braille en los servicios que</p> <p>⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Informe Mundial Sobre la Discapacidad. 2011</p>
Leve	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/60 y 20/70.										
Moderada	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/80 y 20/160.										
Severa	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/200 y 20/400.										
Profunda	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/500 y 20/1000.										
Muy Profunda	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/1250 y percepción de luz.										

<p>prestan, en la atención que brindan o en la comercialización que desarrollan, por lo tanto se demandará más personal especializado en el sistema Braille para que asesore y oriente a los sectores en esta materia, promoviendo así el trabajo de las personas con discapacidad visual.</p> <p>Igualmente, ocurrirá en la Imprenta Nacional del Braille quien será la entidad facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que usen el sistema Braille, esto demandará que más personas con discapacidad visual se requieran para la producción de material, el control de la calidad de la escritura del Braille y motivará a que cada vez más personas con este tipo de discapacidad estudien este sistema que les permitirá desenvolverse de manera independiente en la vida cotidiana, que será cada vez más incluyente y respetuosa de los derechos de todos los Colombianos.</p> <p>Otro efecto positivo, de esta iniciativa legislativa, es la motivación a la participación no solo en vida cotidiana, también en la participación en la vida política, pues garantiza los derechos políticos de las personas con discapacidad visual al contar con material electoral en sistema Braille y por tanto el acceso a la información electoral, permitiendo debatir y tomar sus propias decisiones para ejercer libremente el derecho al sufragio.</p> <p>En suma, esta iniciativa legislativa, propone acciones para crear entornos, ambientes y servicios más favorables que promuevan el acceso a la información y la comunicación veraz, de tal forma que contribuya a la eliminación de los tipos de barreras físicas y actitudinales que existen en la sociedad, que no les permiten a las personas con discapacidad visual, salir del confinamiento de sus hogares e instituciones y hacer posible que gocen y disfruten plenamente de sus derechos como los demás y vivir en un país tolerante, respetuosos y protector de sus derechos.</p> <p style="text-align: center;">III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>MARCO CONSTITUCIONAL.</p> <p>Artículo 2. <i>Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;</i></p>	<p><i>facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i></p> <p><i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</i></p> <p>Artículo 5. <i>El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.</i></p> <p>Artículo 13. <i>Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</i></p> <p><i>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</i></p> <p><i>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</i></p> <p>Artículo 47. <i>El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.</i></p> <p>MARCO LEGAL.</p> <p>✓ La Ley 82 de 1988.</p> <p>Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad; Además la ley es clara en cuanto a la inclusión de la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada. (Tomado de la Gaceta 275 de 2019.)</p>
<p>✓ La Ley 488 de 1998.</p> <p>Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan disposiciones fiscales que benefician bienes como las impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, máquinas inteligentes de lectura, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, entre otros.</p> <p>✓ Ley 1346 de 2009.</p> <p>Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>✓ Ley 1680 de 2013.</p> <p>El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.</p> <p>✓ Resolución 412 del 2000.</p> <p>por la cual se reglamenta la norma técnica para la detección de alteraciones de la agudeza visual.</p> <p>✓ Resolución 4045 de 2006.</p> <p>Mediante esta resolución Colombia, acoge el PLAN VISIÓN 2020 “El derecho a la visión” de la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>✓ Resolución 5592 de 2015.</p>	<p>En la cual se incluye la consulta de primera vez por optometría, a todos los grupos de edad.</p> <p style="text-align: center;">A. DERECHO COMPARADO.</p> <p>MÉXICO.</p> <p>La Ley general para la inclusión de las personas con discapacidad, DOF 30-05-2011, en su artículo 2° Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad; Además la ley es clara en cuanto a la inclusión de la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada. (Tomado de la Gaceta 275 de 2019.)</p> <p>ESPAÑA.</p> <p>Con el artículo 87 de Ley Orgánica del Régimen Electoral General –modificación operada por la Ley Orgánica 9/2007, de 8 de octubre– España es uno de los países más avanzados en la accesibilidad a los procesos electorales, por parte de las personas en condición de discapacidad visual, permitiendo la utilización del sistema braille como la opción que mejor se ajusta y garantiza la autonomía del votante. Es decir, mediante esta ley el estado español permite que se use el sistema braille en los procesos electorales. Por otro lado, en España, existe la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre), que trata de garantizar el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y con los medios de comunicación social.</p> <p>La NORMA UNE 170002 es la única norma técnica que existe hoy en España regulando la accesibilidad en la rotulación. Entre otras cosas, señala la necesidad de que exista un contraste cromático entre el soporte y el texto y que la tipografía y alineación del texto sean las adecuadas. No en vano, los grabados en Madrid que estén en Braille no buscan sino orientar, dirigir, informar,</p>

<p>comunicar y prevenir a los usuarios con una discapacidad visual. Es una rotulación hecha con caracteres en alforrelieve.” (Tomado de la Gaceta 275 de 2019).</p> <p style="text-align: center;">IV. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY NO. 211 DE 2019 CÁMARA- 063 DE 2018 SENADO.</p> <p>El presente proyecto de ley es muy importante para la población en condición de discapacidad visual en nuestro país, pues permitirá una mayor inclusión social y garantía de los derechos de esta población. Esta iniciativa, eliminará en gran parte los obstáculos y limitaciones a los que se ven enfrentados las personas en condición de discapacidad visual y baja visión, brindándoles la posibilidad de acceder a la información y así garantizar la efectividad de sus derechos, suprimiendo las barreras que día a día encuentra esta población, en sectores como el laboral, el educativo, el social entre otros.</p> <p>En sentencia constitucional 076 de 2006 la Alta Corte expresó que “en ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral. A las personas con discapacidad no se les puede negar, condicionar o restringir el acceso a un puesto trabajo - público o privado - o la obtención de una licencia para ejercer cualquier cargo, con fundamento en la discapacidad respectiva, a menos que se demuestre que la función que se encuentra afectada o disminuida resulta imprescindible para las labores esenciales del cargo o empleo respectivo.”</p> <p>Para garantizar que las personas invidentes puedan ejercer plenamente sus derechos, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas alternativas que aseguren la accesibilidad a los productos e información importante para su diario vivir. Con el propósito de hacer más fácil la cotidianidad de la población en condición de discapacidad visual, los avances tecnológicos han aportan significativamente a mejorar las condiciones de vida de este sector, dentro de esos avances tecnológicos, actualmente se cuenta con los siguientes diseños para personas con limitación visual:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lectores de pantalla. Consistente en un software, que permite escuchar mediante voz electrónica, el contenido de la pantalla de un computador. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sistema OCR. Es un sistema de reconocimiento óptico de caracteres, con voz electrónica, que permite escuchar el contenido de un documento impreso en tinta. Se conocen con el nombre de maquina de lectura inteligente Reading Edge y el Scanner. • Sistema de magnificación. Para personas con baja visión. Permiten ampliar la imagen de un objeto o elemento enfocado por una cámara, o sistemas de software para ampliar las imágenes del computador. • Libro Hablado. Son sistemas que permiten reproducir con voz grabada o con síntesis de voz (voz electrónica) el contenido de documentos o libros previamente grabados en medios digitales. • Impresoras Braille. Permiten obtener copias impresas de información de un computador, en el sistema de lecto – escritura Braille. • Renglones Braille. Son aparatos que reflejan electrónicamente el sistema de lecto – escritura Braille la información de la pantalla de un computador. <p>Sin embargo, hay que seguir avanzando para garantizar la efectividad de los derechos de las personas en condición de discapacidad visual, y esto, precisamente es lo que pretende este proyecto de ley.</p> <p>El Instituto Nacional para Ciegos (INCI), entidad oficial, trabaja para garantizar los derechos de los colombianos ciegos y con baja visión en el acceso a la información a través de la Imprenta Nacional de Braille.</p> <p>El INCI, tiene programas para la inclusión de las personas con ceguera, como: la biblioteca virtual, imprenta, radio y asistencia técnica; y existen salas especializadas de internet en varias ciudades del país, sin embargo, actualmente nuestra legislación carece de un mandato que que exija el uso del sistema braille en todos los empaques de productos que se ofrezcan al público, ya sean alimenticios o medicinales, o en los lugares públicos y sitios de interés, lo cual, facilite el acceso a las personas en condición de discapacidad.</p>
<p>El INCI como ente oficial y rector, tiene la única Imprenta Braille Oficial en Colombia. Esta imprenta, se encarga de elaborar y producir documentos accesibles para la población con discapacidad visual incluyendo a los niños, niñas y jóvenes en edad escolar, así como apoyo a la población adulta y adultos mayores. También tiene varios servicios tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Braille Gratuito • Termoformado Gratuito • Tinta Braille Gratuito • Señalización en Braille • Braille en láminas de Zinc • Entre otros servicios pagos Braille. <p>El día 20 de mayo de 2020, el ponente para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes sostuvo una importante reunión virtual con el director del INCI, doctor Carlos Parra y su equipo técnico con el fin de escuchar el concepto que le merecía la iniciativa legislativa, así como efectuar una explicación detallada del concepto “persona en condición de discapacidad visual o baja visión” y, los parámetros y etapas necesarias e importantes en la imprenta braille. El INCI, en cabeza de su director, abarcaron la trascendencia de la denominación persona, pues, esta población antes que nada es persona sin importar sus limitantes o condiciones físicas; la utilización del lenguaje puede tener implicaciones inconstitucionales por ser entendido con fines discriminatorios.</p> <p>La Corte Constitucional en sentencia 458 de 2915, consideró que, aunque estas expresiones pueden tener en algunos escenarios, distintos al normativo, el sesgo discriminatorio que los accionantes les atribuyen, en algunos casos son utilizados como una descalificación hacia esta población.</p> <p>De igual forma, el ponente por medio de un derecho de petición, solicitó al DANE información actualizada y desagregada de personas con discapacidad visual y baja visión en Colombia, a lo cual respondieron que, para “el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, en relación con la medición de las discapacidades, esta entidad tomó en cuenta las orientaciones de medición de la discapacidad planteadas por el Grupo de Washington a partir de los lineamientos conceptuales de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud-CIF, desde la perspectiva biopsicosocial del funcionamiento humano, entendido como “las dificultades del sujeto</p>	<p>en la vida diaria en la realización de sus actividades básicas diarias”, tales como: oír, hablar, ver, mover el cuerpo, caminar; agarrar o mover objetos con las manos, entender, aprender o recordar; comer, vestirse o bañarse por sí mismo; relacionarse o interactuar con las demás personas y hacer las actividades diarias sin presentar problemas cardíacos o respiratorios. Lo anterior, de acuerdo con los niveles de severidad planteados en la escala de Medición por el WG que permiten identificar el grado de severidad de la dificultad reportada.</p> <p>Los resultados del CNPV 2018, con respecto a las personas que reportaron tener al menos una dificultad para llevar a cabo actividades básicas en su vida diaria, dan cuenta de 3.134.036 personas que manifestaron presentar una o más dificultades para la realización de sus actividades diarias; lo cual corresponde al 7.1% de la población.</p> <p>A continuación, en la tabla 1, se presentan los resultados por actividad y nivel de dificultad. Cabe resaltar, que la pregunta de identificación de las dificultades tiene opción múltiple de respuesta.</p>

Tabla 1. Personas con dificultades en la realización de actividades básicas diarias, según actividad y nivel de dificultad. Colombia. Censo Nacional de Población y Vivienda 2018

Con dificultad para:	Totales		
	No puede hacerlo	Si, con mucha dificultad	Si, con alguna dificultad
Oír la voz o los sonidos	65,966	248,354	395,745
Hablar o conversar	98,954	137,04	193,643
Ver de cerca, de lejos o alrededor	62,559	737,963	1,147,810
Mover el cuerpo, caminar o subir y bajar escaleras	163,026	536,351	611,595
Agarrar o mover objetos con las manos	63,725	212,883	329,306
Entender, aprender, recordar o tomar decisiones por sí mismo	168,117	156,424	240,691
Comer, vestirse o bañarse por sí mismo	122,977	92,393	164,21
Relacionarse o interactuar con las demás personas	81,815	98,099	159,358
Hacer las actividades diarias sin presentar problemas cardiacos o respiratorios	69,409	224,886	372,371

Fuente: DANE, CNPV 2018

Respecto a la población con discapacidad visual o baja visión, actualmente Colombia cuenta con 1.948.332 personas que reportaron tener alguna dificultad "Ver de cerca, de lejos o alrededor", en alguno de los tres niveles de severidad.

Por todo lo anterior, es importante lograr una mejor y mayor inclusión de las personas en condición de discapacidad visual, lo cual permitirá: accesibilidad; participación; igualdad; empleabilidad; educación y formación; protección y bienestar social.

V. CORRESPONDENCIA DEL PROYECTO DE LEY CON EL PROGRAMA DEL ACTUAL GOBIERNO.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad". Traza el curso de las acciones del gobierno nacional que permitan lograr un país más productivo y con mayor equidad. Está estructurado en tres grandes pactos, según dicho plan:

El Pacto por la Legalidad, propende por la seguridad y el acceso a la justicia para garantizar la convivencia, la libertad y la democracia.

El Pacto por el Emprendimiento y la Productividad, propende por la transformación productiva del país, el empleo y el crecimiento económico.

El Pacto por la Equidad, propende desarrollo de política social y garantizar igualdad de oportunidades para todos los colombianos.

Igualmente, plantea pactos transversales, según el mismo plan: Pacto por la sostenibilidad, Pacto por la Ciencia, Tecnología y la Innovación, Pacto por el transporte y la logística para la competitividad y la integración regional, Pacto por la transformación digital de Colombia, Pacto por la calidad y eficiencia de servicios públicos, Pacto por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades, Pacto por la protección y promoción de nuestra cultura y desarrollo de la Economía Naranja, Pacto por la construcción de paz, Pacto por la equidad de oportunidades para grupos indígenas, afros, raizales, palenqueros y Rrom, Pacto por la inclusión de todas las personas con discapacidad, Pacto por la equidad para las mujeres y Pacto por una gestión pública efectiva.

De tal forma, que en el documento de las bases del Plan Nacional Desarrollo 2018-2022, en el capítulo XIII. Plantean el Pacto por la inclusión de todas las personas con discapacidad, el cual hace la siguiente referencia: "Avanzar en la igualdad de oportunidades requiere contar con acciones afirmativas que garanticen la inclusión social y productiva de las personas con discapacidad. Las barreras de inclusión de las personas con discapacidad se remueven con coordinación y acciones

intersectoriales decididas.⁸. Este es un pacto transversal que hace parte del tercer pacto denominado Pacto por la Equidad.

Continuando en este mismo acápite del Pan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad". Plantean en el diagnóstico que: "Las personas con discapacidad, sus familiares, personas cuidadoras encuentran a diario barreras actitudinales, comunicativas, físicas y tecnológicas, que restringen su acceso al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y de la comunicaciones que limitan su inclusión social y productiva."⁹ Por lo tanto, indican que es "importante fortalecer las acciones del Estado para que las instalaciones físicas y la oferta de servicios de las entidades públicas y espacios públicos sean accesible, tanto en infraestructura, equipos y herramientas, como en contenidos, y en la atención al ciudadano, considerando los diferentes tipos de discapacidad."¹⁰

Por consiguiente, trazan entre sus objetivos y estrategias para atender la situación de las personas con discapacidad, "crear e implementar un plan nacional de accesibilidad que asegure la participación de las PcD en igualdad de condiciones, en entornos físicos, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidas las TIC, tanto en zonas urbanas como rurales."¹¹

De este modo, se puede evidenciar la relación y coherencia de la iniciativa legislativa de adopta el uso del sistema Braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones, con el Plan Nacional de Desarrollo. 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", guardando las proporciones en su aplicación, pues en este último hace referencia a la población con discapacidad en general y la iniciativa legislativa está dirigida a la población con discapacidad visual.

⁸ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad". Capítulo XIII. Pacto por la inclusión de todas las personas con discapacidad.

⁹ Ibid. p. 998

¹⁰ Ibid. p. 998

¹¹ Ibid. p. 999

VI. MODIFICACIONES PROPUESTAS AL ARTICULADO.

El día 05 de junio de 2020, la subcomisión designada para el estudio y análisis de las propuestas presentadas, se reunió con el director del Instituto Nacional para Ciegos (INCI) y su equipo técnico, de igual forma, la organización MOSODIC y enlaces técnicos de la Superintendencia de Puertos y Transporte hicieron parte de la reunión virtual.

Posteriormente, el día Lunes 08 de junio se llevó a cabo una reunión con la ANDI, quienes realizaron sugerencias y recomendaciones al articulado propuesto. Igualmente, se recibieron propuestas por parte del Ministerio de Vivienda en lo que respecta a la facturación de los servicios públicos; la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto al artículo tercero; y de Fenalco mediante una solicitud respecto de los medicamentos.


Por consideración de las personas reunidas, se discutieron y acordaron modificaciones respecto del título del proyecto de ley y de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 8, 10°, 12 y 15, sobre los cuales se concertaron las siguientes modificaciones:

Respecto del título y los artículos 1° y 2° se adicionó "cosméticos, plaguicidas de uso doméstico y aseo" con el fin incluir estos artículos indispensables para el diario vivir de las personas en condición de discapacidad y así puedan acceder a información importante de estos productos. Lo anterior, con fundamento en las proposiciones radicadas por el honorable representante Aquileo Medina Arteaga, así como lo considerado por las organizaciones participantes, quienes cotidianamente afrontan estas necesidades. Asimismo, se incluyó la expresión "producidos en serie" debido al concepto emitido por FENALCO quienes resaltaron que el comercializador tiene prohibido manipular el empaque de los medicamentos, de conformidad con el artículo 74 del Decreto 677 de 1995 los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto éstos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado. El único que puede intervenir el empaque o las etiquetas, mediante unos procedimientos específicos, es el titular del registro sanitario, es decir, fabricante. En lo que se refiere al artículo segundo, se adicionó un nuevo párrafo con el propósito de excluir del deber general de la ley, aquellos envases y empaques de productos, cuyos envases per se, no pueden normalmente soportar la inclusión del lenguaje Braille, pues ello ocasionaría enormes inversiones en los equipos de producción, lo cual, en tiempos de recesión económica, no


<p>es prudente, pues el aparato productivo nacional, durará varios años, antes de volver al estado anterior a la pandemia, la capacidad hoy instalada en el país de estos materiales, no permite hacerlo; además de generar un alto impacto ambiental en la producción de estos materiales lo que significaría un retroceso en la evolución del cuidado del ambiente. Asimismo, se elimina la expresión “importados” debido a que carecemos de competencia para regular en materias internacionales.</p> <p>El artículo 3° se modifica sólo en la expresión “<i>ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control</i>” para que así la SIC pueda también impartir instructivos u órdenes para garantizar el objeto del proyecto de ley bajo análisis.</p> <p>Ahora bien, respecto del artículo 4° se eliminaron las expresiones “<i>El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Cultura</i>” y “<i>(como estatuas y museos)</i>”. En cuanto a la primera, se reemplazó dicha expresión por “el Gobierno Nacional”, debido a que son muchas las entidades llamadas a implementar el sistema Braille en los lugares públicos y sitios de interés, pues el artículo, no puede quedarse corto para la visión que tiene lo planteado allí, además que actualmente se espera la participación mayoritaria de las TICS en la implementación del sistema Braille.</p> <p>En cuanto al artículo 5°, por técnica legislativa se acondicionó el artículo de conformidad con el Estatuto Financiero en el sentido de corregir la expresión “<i>establecimientos financieros</i>” por el término “<i>establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros</i>”. Se modifica el artículo por recomendación de ASOBANCARIA debido a que resultaría inconstitucional el trato discriminatorio al preguntarle a los usuarios sobre su condición de discapacidad visual para incluir en su extracto bancario el sistema Braille, se modifica en el entendido de que sean las personas que en condición de discapacidad visual quienes soliciten la implementación del sistema Braille.</p> <p>El artículo 8° se modifica en el entendido de que las personas en condición de discapacidad visual o baja visión tengan acceso a la información contenida en las facturas de servicios públicos, además de no sólo limitar a las empresas prestadoras de servicios públicas a que deba hacerse mediante la implementación del sistema Braille, pues, con los avances tecnológicos se espera la inclusión de nuevos medios para dar cumplimiento a lo expresado allí.</p> <p>Respecto del artículo 10°, se eliminó la denominación “certificará” y, se reestructuró la redacción de la proposición del representante, la cual pretende que, la impresión del material electoral sea</p>	<p>coordinado por la Imprenta Nacional del Braille y la Registraduría Nacional del Estado Civil. La representante Mónica Raigoza Morales, con base en el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda deja constancia de que el artículo en mención puede generar un posible monopolio.</p> <p>Se elimina el artículo por considerar impertinente sancionar la ley en un sistema especial como lo es el Braille. Además, se incurre en un gasto fiscal inoficioso y no cuantificado para el Ministerio del Interior al obligarse a implementar el sistema Braille para consultar la ley.</p> <p>En cuanto al artículo 12, se eliminó y se cambia la enumeración, quedando así el artículo 13° como reglamentación del proyecto de ley y dejando como parágrafo transitorio el contenido del artículo 12° del texto aprobado en primer debate, en el sentido de establecer por un periodo de 3 años la implementación de lo reglamentado por el Gobierno Nacional, y así garantizar la efectividad del cumplimiento de lo expresado. Se extendió a un año la implementación de lo preceptuado en el proyecto quedando de 3 años y no de 2 como inicialmente estaba planteado, debido a que el estado del arte tecnológico en materia de envases y empaques para Braille, está en desarrollo, y ya hay avances importantes, sin embargo, lo que conoce, es que hoy sería a costos importantes, y dada la recesión económica que nos golpea y que nos acompañará por un buen tiempo, es necesario dar un espacio de tiempo importante para la adecuación a esta norma. De igual forma, se adicionó un nuevo inciso con el propósito de dejar al Gobierno la posibilidad de modular los tiempos, pues al encarecer el proceso de producción de envases y empaques, ello se puede convertir en una barrera de acceso para emprendedores y pequeños empresarios que quieran entrar al mercado de productos alimenticios, pues es claro que a las grandes empresas o multinacionales les será más fácil acceder a las tecnologías de envase y empaque.</p> <p>Por otra parte, hay que dejar al Gobierno esa posibilidad de modular los tiempos, pues al encarecer el proceso de producción de envases, ello se puede convertir en una barrera de acceso para emprendedores y pequeños empresarios que quieran entrar al mercado de productos alimenticios, pues es claro que a las grandes empresas o multinacionales les será más fácil acceder a las tecnologías de envase</p> <p>Finalmente, en cuanto al artículo 15, la subcomisión en compañía de las organizaciones partícipes, decidieron eliminar lo propuesto debido a que, para las personas en condición de discapacidad visual y baja visión no es esencial la implementación del sistema Braille en los tiquetes de transporte,</p>															
<p>sin embargo, cabe resaltar que, según lo expuesto por ellos, sí es importante tener una guía respecto a la periodicidad y rutas disponibles en el sistema de transporte, lo cual no se incluyó.</p> <p style="text-align: center;">VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</p> <table border="1" data-bbox="170 1661 792 2171"> <thead> <tr> <th data-bbox="170 1661 358 1746">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN VI CÁMARA EN SESIÓN 03/06/2020.</th> <th data-bbox="358 1661 547 1746">MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LA SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY 211/2019C- 063/2018S.</th> <th data-bbox="547 1661 792 1746">JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA POR LA SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY 211/2019C- 063/2018S.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 1754 358 1965"> <p>Título. “Por medio de la cual se adopta el uso del sistema braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones”</p> </td> <td data-bbox="358 1754 547 1965"> <p>Título. “Por medio de la cual se adopta el uso del sistema Braille en los empaques de los productos alimenticios, <u>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo,</u> médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones”.</p> </td> <td data-bbox="547 1754 792 1965"> <p>Proposición del representante Aquileo Medina Arteaga.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 1973 358 2171"> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, médicos y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de</p> </td> <td data-bbox="358 1973 547 2171"> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, <u>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo,</u> medicamentos, <u>producidos en serie,</u> y servicios turísticos, así como de los</p> </td> <td data-bbox="547 1973 792 2171"> <p>Proposición del representante Aquileo Medina Arteaga.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN VI CÁMARA EN SESIÓN 03/06/2020.	MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LA SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY 211/2019C- 063/2018S.	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA POR LA SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY 211/2019C- 063/2018S.	<p>Título. “Por medio de la cual se adopta el uso del sistema braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Título. “Por medio de la cual se adopta el uso del sistema Braille en los empaques de los productos alimenticios, <u>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo,</u> médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Proposición del representante Aquileo Medina Arteaga.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, médicos y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de</p>	<p>ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, <u>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo,</u> medicamentos, <u>producidos en serie,</u> y servicios turísticos, así como de los</p>	<p>Proposición del representante Aquileo Medina Arteaga.</p>	<table border="1" data-bbox="829 1548 1451 2171"> <tr> <td data-bbox="829 1548 1018 1656"> <p>discapacidad visual por medio del sistema Braille.</p> </td> <td data-bbox="1018 1548 1198 1656"> <p>sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual por medio del sistema Braille.</p> </td> <td data-bbox="1198 1548 1451 1656"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1664 1018 2171"> <p>Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios y medicamentos, nacionales e importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o de baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades.</p> <p>Parágrafo 1°. El INVIMA será el encargado de establecer la información obligatoria que debe aparecer en Braille para cada producto y de vigilar el cumplimiento de este artículo.</p> </td> <td data-bbox="1018 1664 1198 2171"> <p>Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios, <u>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo,</u> medicamentos, <u>producidos en serie, nacionales,</u> deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o de baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades.</p> <p>Parágrafo 1°. El INVIMA será el encargado de establecer la información obligatoria que debe aparecer en Braille para cada producto y de vigilar el cumplimiento de este artículo.</p> </td> <td data-bbox="1198 1664 1451 2171"> <p>Proposición del representante Aquileo Medina Arteaga.</p> <p>Se adiciona la expresión “<i>producidos en serie</i>” para dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 74 del Decreto 677 de 1995.</p> </td> </tr> </table>	<p>discapacidad visual por medio del sistema Braille.</p>	<p>sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual por medio del sistema Braille.</p>		<p>Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios y medicamentos, nacionales e importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o de baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades.</p> <p>Parágrafo 1°. El INVIMA será el encargado de establecer la información obligatoria que debe aparecer en Braille para cada producto y de vigilar el cumplimiento de este artículo.</p>	<p>Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios, <u>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo,</u> medicamentos, <u>producidos en serie, nacionales,</u> deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o de baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades.</p> <p>Parágrafo 1°. El INVIMA será el encargado de establecer la información obligatoria que debe aparecer en Braille para cada producto y de vigilar el cumplimiento de este artículo.</p>	<p>Proposición del representante Aquileo Medina Arteaga.</p> <p>Se adiciona la expresión “<i>producidos en serie</i>” para dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 74 del Decreto 677 de 1995.</p>
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN VI CÁMARA EN SESIÓN 03/06/2020.	MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LA SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY 211/2019C- 063/2018S.	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA POR LA SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY 211/2019C- 063/2018S.														
<p>Título. “Por medio de la cual se adopta el uso del sistema braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Título. “Por medio de la cual se adopta el uso del sistema Braille en los empaques de los productos alimenticios, <u>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo,</u> médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Proposición del representante Aquileo Medina Arteaga.</p>														
<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, médicos y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de</p>	<p>ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, <u>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo,</u> medicamentos, <u>producidos en serie,</u> y servicios turísticos, así como de los</p>	<p>Proposición del representante Aquileo Medina Arteaga.</p>														
<p>discapacidad visual por medio del sistema Braille.</p>	<p>sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual por medio del sistema Braille.</p>															
<p>Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios y medicamentos, nacionales e importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o de baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades.</p> <p>Parágrafo 1°. El INVIMA será el encargado de establecer la información obligatoria que debe aparecer en Braille para cada producto y de vigilar el cumplimiento de este artículo.</p>	<p>Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios, <u>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo,</u> medicamentos, <u>producidos en serie, nacionales,</u> deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o de baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades.</p> <p>Parágrafo 1°. El INVIMA será el encargado de establecer la información obligatoria que debe aparecer en Braille para cada producto y de vigilar el cumplimiento de este artículo.</p>	<p>Proposición del representante Aquileo Medina Arteaga.</p> <p>Se adiciona la expresión “<i>producidos en serie</i>” para dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 74 del Decreto 677 de 1995.</p>														

<p>Parágrafo 2°. No estarán obligados a realizar este sistema de etiquetado los productos cuyos empaques y/o envases no están diseñados para soportar este tipo de leyendas. En estos casos, el Gobierno Nacional determinará medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual.</p>	<p>Se adiciona un nuevo parágrafo con el propósito de excluir del deber general de la ley, a aquellos envases y empaques de productos, cuyos envases per se, no pueden normalmente soportar la inclusión del lenguaje Braille, pues ello ocasionaría enormes inversiones en los equipos de producción, además de ser contrario a leyes ambientales.</p>	
<p>Artículo 3°. Servicios Turísticos. Todo prestador de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 y el artículo 2.2.4.1.1.12 del Decreto número 229 de 2017 y demás normas que los modifiquen o complementen, deberán incluir el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad para personas en condición de discapacidad visual en la prestación de servicios.</p>	<p>Artículo 3°. Servicios Turísticos. Todo prestador de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 y el artículo 2.2.4.1.1.12 del Decreto número 229 de 2017 y demás normas que los modifiquen o complementen, deberán incluir el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad para personas en condición de discapacidad visual en la prestación de servicios.</p>	<p>Se modifica el parágrafo primero con el propósito de incluir la expresión "ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control" para que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda también impartir instructivos u órdenes y así garantizar el objeto del proyecto de ley bajo análisis.</p>
<p>en sus avisos informativos el sistema Braille.</p> <p>Parágrafo. Parques Nacionales será la entidad encargada de integrar el sistema Braille en los avisos y puntos de información de su competencia.</p>	<p>Parágrafo. Parques Nacionales será la entidad encargada de integrar el sistema Braille en los avisos y puntos de información de su competencia.</p>	
<p>Artículo 5°. Establecimientos Financieros. Todos los establecimientos financieros de Colombia deberán integrar en sus extractos bancarios impresos el sistema Braille para las personas que se hayan identificado en condición de discapacidad visual. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz.</p> <p>Parágrafo 1°. La Superintendencia Financiera reglamentará y vigilará el tema.</p>	<p>Artículo 5°. Establecimientos de crédito y Sociedades de servicios financieros <u>Los establecimientos de crédito y las sociedades de servicios financieros</u> deberán integrar en sus extractos bancarios impresos, <u>el sistema Braille para las personas que en condición de discapacidad visual lo soliciten</u>. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará,</p>	<p>Por técnica legislativa se acondicionó el artículo de conformidad con el Estatuto Financiero.</p> <p>Se modifica el artículo por recomendación de ASOBANCARIA debido a que resultaría inconstitucional el trato discriminatorio al preguntarle a los usuarios en condición de discapacidad visual.</p>
<p>Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de vigilar el cumplimiento de este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará, en el resorte de sus competencias, la realización de Guías Técnicas Sectoriales que permitan darle herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille en sus respectivos establecimientos.</p>	<p>Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de <u>ejercer inspección, vigilancia y control</u> en vigilar el cumplimiento de este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará, en el resorte de sus competencias, la realización de Guías Técnicas Sectoriales que permitan darle herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille en sus respectivos establecimientos.</p>	
<p>Artículo 4°. Lugares públicos y sitios de interés. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Cultura trabajarán coordinadamente para que los lugares públicos y sitios de interés (como estatuas y museos) contengan</p>	<p>Artículo 4°. Lugares públicos y sitios de interés. El <u>Gobierno Nacional</u> trabajará coordinadamente para que los lugares públicos y sitios de interés contengan en sus avisos informativos el sistema Braille.</p>	<p>Se pretende que no sólo las entidades descritas en el artículo trabajen articuladamente, sino, que todas las entidades del Gobierno Nacional cooperen en la implementación del sistema Braille.</p>
<p>Artículo 8°. Sistema Braille en las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos deberán integrar en sus facturas de servicio el sistema Braille.</p> <p>Parágrafo 1°. Encárguese a la Superintendencia de Servicios Públicos la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p>	<p><u>vigilará y controlará lo de su competencia.</u></p> <p>Artículo 8°. Facturación de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos deberán integrar <u>la tecnología adecuada de forma progresiva</u> en sus facturas de servicio, para <u>aquellos usuarios con discapacidad visual que lo soliciten, permitiendo el acceso a la información de la factura.</u></p> <p>Parágrafo. Encárguese a la Superintendencia de Servicios Públicos la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>Se modifica el artículo con el fin de que los usuarios accedan a la información contenida en la facturación de los servicios públicos, propendiendo por el uso de la tecnología o el medio más idóneo.</p>

<p>Artículo 10. Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del Braille del Instituto Nacional para Ciegos (INCI), se reconocerá como la Imprenta Nacional del Braille en Colombia. Ella está facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que usen el sistema Braille.</p> <p>Parágrafo 1°. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, así como el material electoral, será impresa y certificada por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia.</p>	<p>Artículo 10. Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del Braille del Instituto Nacional para Ciegos (INCI), se reconocerá como la Imprenta Nacional del Braille en Colombia. Ella está facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que usen el sistema Braille.</p> <p>Parágrafo. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, así como el material electoral, será impreso por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia. <u>Para el material electoral, la Imprenta Nacional del Braille actuará en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.</u></p>	<p>Proposición del representante Esteban Quintero Cardona, se reestructuró redacción de la proposición.</p>	<p>Artículo 11. Sanción y divulgación en Braille. El Presidente de la República sancionará la presente ley, en texto de tinta y en texto braille y se difundirá de la misma manera por parte de la Imprenta Nacional de Braille de Colombia y el Instituto Nacional de Ciegos (INCI).</p> <p>Parágrafo. La Imprenta Nacional de Colombia implementará un sistema que permita la consulta del Diario Oficial por parte de la población con y/o en situación de discapacidad visual o con baja visión haciendo uso de medios tecnológicos. El Ministerio del Interior reglamentará lo dispuesto en esta norma. La implementación de las medidas establecidas en este parágrafo se hará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior, de conformidad con la disponibilidad presupuestal de la entidad y con las proyecciones del</p>		<p>Se elimina el artículo por considerar impertinente sancionar la ley en un sistema especial como lo es el Braille. Además, se incurre en un gasto fiscal inoficioso y no cuantificado para el Ministerio del Interior al obligársele a implementar el sistema Braille para consultar la ley.</p>
<p>Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.</p>			<p>Artículo 12. Artículo transitorio. Los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado de manera gradual, dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>		<p>Se incluye como parágrafo transitorio del artículo 13.</p>

<p>Artículo 14. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional determinará el porcentaje de productos o documentos a los que se les deberá incluir el Sistema Braille, por parte de los sujetos obligados.</p> <p>Artículo 13. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional contará con un plazo de 2 años para determinar el porcentaje de productos o documentos a los que se les deberá incluir el Sistema Braille, por parte de los sujetos obligados.</p> <p>El Gobierno Nacional, de acuerdo al avance tecnológico de los empaques y envases, y su costo de implementación, podrá extender o modular el plazo previsto en este artículo.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los sujetos obligados contarán con un término de 3 años para implementar lo estipulado de manera gradual a partir de la reglamentación de la presente ley</p> <p>Por la eliminación del artículo 12 cambia la enumeración.</p> <p>Se adiciona un segundo inciso con el propósito de dejar al Gobierno la posibilidad de modular los tiempos, pues al encarecer el proceso de producción de envases, ello se puede convertir en una barrera de acceso para implementar el sistema Braille u otras tecnologías en lo expuesto por el proyecto de ley.</p> <p>Se incluye como parágrafo transitorio el contenido del artículo 12° del texto aprobado en primer debate, en el sentido de establecer por un periodo de 3 años la implementación de lo reglamentado por el Gobierno Nacional, y así garantizar la efectividad del cumplimiento de lo expresado.</p>	<p>Artículo 15. Tiquetes servicio de transporte. Todos los tiquetes de servicios de transporte de pasajeros como bus, avión, tren u otros que operen en el país, así como las tarjetas de los sistemas integrados de transporte masivo tendrán integrado el sistema Braille.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte reglamentará la implementación de esta medida y sancionará su inobservancia en los términos de la normativa sancionatoria aplicable</p> <p>Se elimina.</p> <p>Se elimina el artículo propuesto, por considerarlo por parte de las organizaciones de personas en condición de discapacidad visual y baja visión como no esencial en su cotidianidad.</p>
<p style="text-align: center;">VIII. PROPOSICIÓN.</p> <p>Por todas las consideraciones anteriores, solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes APROBAR en segundo debate el Proyecto de ley número 211 de 2019 Cámara- 063 2018 Senado, <i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL USO DEL SISTEMA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, MÉDICOS Y EN SERVICIOS TURÍSTICOS, ASÍ COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i>. Conforme al texto propuesto que incluye pliego de modificaciones.</p>  <p>LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT. Representante a la Cámara. Ponente P.L. No. 211 de 2019 Cámara- 063 de 2018 Senado.</p>	<p style="text-align: center;">IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL USO DEL SISTEMA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, COSMÉTICOS, PLAGUICIDAS DE USO DOMÉSTICO, ASEO, MÉDICOS Y EN SERVICIOS TURÍSTICOS, ASÍ COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos, producidos en serie y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual por medio del sistema Braille.</p> <p>Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos, producidos en serie, nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o de baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades.</p> <p>Parágrafo 1°. El INVIMA será el encargado de establecer la información obligatoria que debe aparecer en Braille para cada producto y de vigilar el cumplimiento de este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. No estarán obligados a realizar este sistema de etiquetado los productos cuyos empaques y/o envases no están diseñados para soportar este tipo de leyendas. En estos casos, el Gobierno Nacional determinará medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 3°. Servicios Turísticos. Todo prestador de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 y el artículo 2.2.4.1.1.12 del Decreto número 229 de 2017 y demás normas que los modifiquen o compldeberán incluir el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad para personas en condición de discapacidad visual en la prestación de servicios.</p> <p>Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control en vigilar el cumplimiento de este artículo.</p>

<p>Parágrafo 2°. Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará, en el resorte de sus competencias, la realización de Guías Técnicas Sectoriales que permitan darle herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille en sus respectivos establecimientos.</p> <p>Artículo 4°. Lugares públicos y sitios de interés. El Gobierno Nacional trabajará-coordinadamente para que los lugares públicos y sitios de interés contengan en sus avisos informativos el sistema Braille.</p> <p>Parágrafo. Parques Nacionales será la entidad encargada de integrar el sistema Braille en los avisos y puntos de información de su competencia.</p> <p>Artículo 5°. Establecimientos de crédito y Sociedades de servicios financieros. Los establecimientos de crédito y las sociedades de servicios financieros deberán integrar en sus extractos bancarios impresos, el sistema Braille para las personas que en condición de discapacidad visual lo soliciten. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará, vigilará y controlará lo de su competencia.</p> <p>Artículo 6°. Sistema Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación. Intégrese el sistema Braille en el material impreso de información para aquellos actos públicos y servicios del Estado que faciliten el acceso a la información a las personas con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 7°. Textos y Guías Escolares en Braille. Los materiales educativos que sean producidos o diseñados por el Ministerio de Educación Nacional (MEN), deberán imprimirse en Braille y entregarse a los estudiantes de los establecimientos educativos reportados en el SIMAT con discapacidad visual, según la focalización del respectivo proyecto.</p> <p>Parágrafo. En articulación con las estrategias del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), se fomentará el uso de herramientas tecnológicas para la Accesibilidad a la información y a los materiales educativos.</p>	<p>Artículo 8°. Facturación de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos deberán integrar la tecnología adecuada de forma progresiva en sus facturas de servicio, para aquellos usuarios con discapacidad visual que lo soliciten, permitiendo el acceso a la información de la factura.</p> <p>Parágrafo. Encárguese a la Superintendencia de Servicios Públicos la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Artículo 9°. Día Nacional del Braille. Se declara el día 4 de enero como el día Nacional del Braille. El Ministerio de Cultura y de Industria, Comercio y Turismo harán las actividades necesarias para exaltar a la población con discapacidad visual y a su vez la importancia de este sistema de información, generando conciencia e inclusión de esta comunidad en la sociedad.</p> <p>Artículo 10. Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del Braille del Instituto Nacional para Ciegos (INCI), se reconocerá como la Imprenta Nacional del Braille en Colombia. Ella está facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que usen el sistema Braille.</p> <p>Parágrafo. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, así como el material electoral, será impreso por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia. Para el material electoral, la Imprenta Nacional del Braille actuará en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 11. Criterio de Interoperabilidad. Las entidades encargadas de cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 3°, 4°, 5°, 7° y 8° deberán garantizar la interoperabilidad en los escenarios en que el Sistema Braille ya se encuentre en funcionamiento, identificando los avances y sistemas preexistentes, facilitando así el cumplimiento del objeto de la presente ley.</p> <p>Artículo 12. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional contará con un plazo de 2 años para determinar el porcentaje de productos o documentos a los que se les deberá incluir el Sistema Braille, por parte de los sujetos obligados.</p> <p>El Gobierno Nacional, de acuerdo al avance tecnológico de los empaques y envases, y su costo de implementación, podrá extender o modular el plazo previsto en este artículo.</p>
<p>Parágrafo transitorio. Los sujetos obligados contarán con un término de 3 años para implementar lo estipulado de manera gradual a partir de la reglamentación de la presente ley.</p> <p>Artículo 13. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p>  <p>LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT. Representante a la Cámara. Ponente P.L. No. 211 de 2019 Cámara- 063 de 2018 Senado</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Bogotá, D.C., 16 de junio de 2020</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 211 de 2019 Cámara – 063 de 2018 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL USO DEL SISTEMA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, MÉDICOS Y EN SERVICIOS TURÍSTICOS, ASÍ COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante LUIS FERNANDO GÓMEZ B.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 288 / del 16 de junio de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General</p>

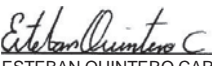
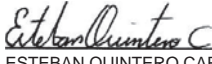
<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2019 CÁMARA - 277 DE 2019 SENADO <i>por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>Bogotá, junio de 2020</p> <p>Honorable Representante EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad.</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 299 de 2019 Cámara – 277 de 2019 Senado, “Por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de acuerdo a los oficios allegados y conforme a las disposiciones contenidas en la ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, al proyecto de ley No. 299 de 2019 Cámara - 277 de 2019 Senado, “Por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 299 DE 2019 CÁMARA – 277 DE 2019 SENADO Por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.</p> <p>I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa congresional presentada por la senadora de la República Ruby Helena Chagüi Spath.</p> <p>El proyecto tuvo primer y segundo debate en el Senado de la República y luego fue enviado a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y el día 07 de febrero de 2020 fui notificado como ponente para primer debate en Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. Se aprobó en primer debate por la comisión sexta en sesión del día doce (12) de junio de 2020.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley 299 de 2019 Cámara - 277 de 2019 Senado, tiene como objeto reconocer al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.</p> <p>III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>a) Estructura del proyecto: El presente proyecto de ley, además del título, se compone de cuatro (4) artículos. En estos incluye el objeto y la vigencia.</p> <p>b) Consideraciones frente al proyecto:</p> <p>El origen del Porro</p> <p>El escritor e historiador William Fortich, “sostiene que el porro nació en la época precolombina, a partir de los grupos gaiteros de origen indígena, luego enriquecido por la rítmica africana. Y más tarde evoluciona al ser asimilado por las bandas de viento de carácter militar, que introdujeron los instrumentos de metal vientos europeos (trompeta, clarinete, trombón, bombardino, tuba), que hoy se utilizan”.</p> <p>De otro lado, “el compae goyo” Guillermo Valencia Salgado, “dice que su principal fuente creativa se encuentra en elementos rítmicos de origen africano, principalmente de antiguas tonadas del pueblo Yoruba, que en el Sinú y el San Jorge dieron lugar al surgimiento del “baile cantado”. Por informaciones de tradición oral recogidas por este irremplazable estudiosos del folclore, se supo que el porro</p>
<p>también se tocó sólo con tambores y acompañamiento de palmas y cantado. Lo mismo que con gaitas y pito atravesado”.¹</p> <p>El porro en su variante porro palitiao es oriundo del departamento de Córdoba, y el tapao se le asigna a San Marcos y Corozal en el departamento de Sucre. Comúnmente se acepta que su nacimiento se dio en San Pelayo, en donde se mantiene esta rica tradición musical año tras año con la celebración del Festival Nacional del Porro, y donde además se ha dado la evolución del ritmo y su expresión musical, con características muy peculiares.</p> <p>El Porro como patrimonio cultural</p> <p>El porro es un ritmo musical alegre y fiestero, propicio para bailes sociales y festejos tradicionales de gran popularidad, como carralejas, festividades y fandangos. Su danza es de temática amorosa, cortejo y seducción, donde el hombre le galantea a la mujer para enamorarla.</p> <p>El porro tradicional o campesino se suele clasificar en dos tipos o categorías principales: tapa'o y palitiao</p> <p>El palitiao, oriundo de las tierras del Sinú, toma su nombre según la versión más aceptada, por la forma como se golpea con el percutor una tablilla incorporada al aro del bombo o externa a este. Esto ocurre al momento en que el bombo queda en silencio y el clarinete toma el rol protagónico.</p> <p>El porro palitiao se encuentra estructurado por cuatro partes o secciones: danza, porro, boza danza. Las danzas, de cortos compases, dan inicio y fin a la obra como en una especie de anuncio que da entrada y salida al porro propiamente y a sus dos partes principales.</p> <p>La sección porro se identifica por estar dominada por el sonido de la trompeta y la boza por ser el momento en que predomina el clarinete y en que suele suspenderse la percusión del bombo e iniciarse el golpeteo del palo sobre la tablilla (el paleteo).</p> <p>Estos elementos característicos del porro palitiao no están presentes siempre en todos los temas. María Varilla, por ejemplo, que se ha llamado el himno de Córdoba no posee las danzas de entrada y final. Igualmente El Gavilán Garrapatero, Soy palayero y la Mona Carolina carecen de la danza inicial, lo contrario de un Porro tapao como Roque Guzmán, que cuenta con las danzas a su inicio y final, sin que por ello sea uno palitiao.</p> <p>Por su parte el porro “tapa'o” o sabanero por ser originario de las sabanas de los departamentos de Córdoba sucre y bolívar, se llama así por la predominante forma</p>	<p>como el ejecutante del bombo tapa con la mano el parche opuesto al que percute, y carece de la sección boza</p> <p>Musicólogos como victoriano valencia han identificado otros rasgos como la improvisación, a cargo de cada instrumento o grupo de estos, que se da en las formas viejas del porro, del fandango campesino y también de la puya. Otros rasgos de las nuevas composiciones porristicas destacadas por el mismo Valencia son: estrechamiento de las secciones, ampliación del coro o su supresión y aceleración del ritmo.</p> <p>En palabras del maestro William Fortich, “el porro significa para el Caribe colombiano alegría, fiesta, música, gastronomía, oralidad, historia, memoria, nostalgia, familia, amigos, pueblo, región, identidad”.²</p> <p>En Colombia el Porro tiene total relevancia, por sus orígenes, historia y trascendencia cultural; actualmente existen diferentes celebraciones y festivales, que sin duda, le dan reconocimiento y le otorgan ese significado de patrimonio cultural.</p> <p>Uno de los eventos más sobresalientes e importante, es el Festival Nacional del Porro, que recoge todo el peso de la tradición musical de las poblaciones de Sucre y Córdoba, las tierras míticas del Sinú. Este Festival tuvo su inicio en el año 1977 con el nombre del “Festival del Porro Pelayero” para celebrar el bicentenario de la fundación del Municipio, desde ese entonces, cada año la población de San Pelayo ha sido el lugar de encuentros de cientos de bandas de la región, manteniendo la tradición y cultura característica de la región.</p> <p>El Festival Nacional del Porro se celebra anualmente entre los días 29 de junio y 3 de julio, es un festival en el que participan las agrupaciones de viento o bandas tradicionales de todo el país y bandas internacionales invitadas, con desfile de alborada y competencias entre las mismas.³</p> <p>La celebración tiene un toque muy llamativo que atrae a propios y turistas, en las calles del pueblo se realiza el desfile de las aguadoras donde además participan carrozas con diferentes alegorías relacionadas con las tradiciones locales. El Festival inicia con una alborada en la que las bandas participantes interpretan al unísono el porro “María Varilla”, composición del Maestro Alejandro Ramírez Ayazo, que es considerado el himno del festival, y que se hace en honor a la legendaria bailadora de fandango. En el tercer día del Festival, todas las bandas se dirigen al cementerio donde interpretan porros y colocan hermosas coronas de flores muchas de ellas en forma de instrumento, para homenajear a los músicos desaparecidos.⁴</p>



¹ <https://danzasnabusimake.jimdofree.com/historia-de-danzas/danza-el-porro/>

² <http://alegriaseduca.blogspot.com/2015/11/del-porro-el-porro-ritmo-musical-de-la.html>

³ <http://alegriaseduca.blogspot.com/2015/11/del-porro-el-porro-ritmo-musical-de-la.html>

⁴ <https://www.colombia.com/turismo/ferias-y-fiestas/festival-nacional-del-porro/>

<p>El folclorólogo Guillermo Valencia Salgado hace referencia al Festival Nacional del Porro como un "compendio de hechos folclóricos, convertidos en manifestaciones populares espontáneas y transmitido de generación en generación".⁵</p> <p>Es claro que esta bella tradición tiene que seguir enriqueciendo el valor cultural de nuestro país, para ello se le debe dar toda la importancia y el reconocimiento, razón por la cual, se hace necesario proteger a través de normas jurídicas, el invaluable carácter histórico y cultural que representa el Porro y el Festival Nacional del Porro de San Pelayo, como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.</p> <p>Marco normativo</p> <p>Disposiciones constitucionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. - ARTÍCULO 7o. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. - ARTÍCULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. - ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. - ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. <p>Sentencia C 553 de 2014</p> <ul style="list-style-type: none"> - "La protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, pues constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones". <p>Sentencia C 264 de 2014</p> <p>⁵ https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-110828 https://publicaciones.banrepcultural.org/index.php/boletin_cultural/article/view/2662/2741</p>	<ul style="list-style-type: none"> - "La protección a la cultura no se agota en las obligaciones del Estado, sino que denota unos derechos y deberes correlativos de los particulares, de manera tal que la regulación de dicha protección debe atender también a la protección de los derechos, tanto individuales como colectivos, pero también al objetivo mismo de la preservación de la cultura para el respeto y preservación de la pluralidad. Adicionalmente, el derecho a la cultura está intrínsecamente ligado a otros derechos humanos, como la educación, y la libertad". <p>Sentencia C 288 de 2017</p> <ul style="list-style-type: none"> - "la Corte debe tener en cuenta la amplia competencia del Congreso para reconocer una expresión o actividad como parte del patrimonio cultural de la Nación, la cual no se agota en las expresiones incluidas en la lista representativa de patrimonio cultural, y en general, tampoco se agota en aquellas manifestaciones que hayan sido reconocidas por la Rama Ejecutiva. La Corte ha dicho que "el Congreso tiene la competencia para señalar las actividades culturales que merecen una protección del Estado, máxime cuando en este órgano democrático está representada la diversidad de la Nación." <p>Disposiciones legales:</p> <p>Ley 397 de 1997 Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias:</p> <p><i>"Artículo 4: El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico".</i></p> <p>El articulado del proyecto de ley</p> <p>Después de haber referenciado la relevancia del Porro y el Festival Nacional del Porro de San Pelayo, como representación de los diversos valores culturales Cordobeses y Sucreños, es importante especificar en qué consisten las diferentes disposiciones, para entender cómo materializan el objetivo de la iniciativa.</p>
<p>El artículo 1º presenta el propósito de la ley; esto es, reconocer al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo, en el departamento de Córdoba como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, así como también, para su postulación e inclusión en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de Cultura.</p> <p>El artículo 2º por su parte, faculta al Ministerio de Cultura para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Porro como ritmo tradicional y del Festival Nacional del Porro de San Pelayo como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.</p> <p>Por otra parte, el artículo 3º autoriza la Nación para asignar recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en dicha ley.</p> <p>Impacto fiscal</p> <p>Frente al impacto fiscal y los gastos presupuestales que pueda acarrear el proyecto de ley, el articulado de la iniciativa autoriza al Gobierno para que disponga de estos rubros con el objetivo de ejecutar y materializar lo contenido en el mismo.</p> <p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de ley No. 299 de 2019 Cámara - 277 de 2019 Senado, "Por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Del honorable representante,</p> <p> ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 299 DE 2019 CÁMARA – 277 DE 2019 SENADO</p> <p>Por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Reconócese al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo, en el departamento de Córdoba como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y postúlese para su inclusión en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de Cultura.</p> <p>Artículo 2°. Facúltese al Ministerio de Cultura para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Porro como ritmo tradicional y del Festival Nacional del Porro de San Pelayo como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.</p> <p>Artículo 3°. Autorícese a la nación asignar recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DOCE (12) DE JUNIO DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 299 de 2019 CÁMARA – 277 de 2019 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL PORRO Y AL FESTIVAL NACIONAL DEL PORRO DE SAN PELAYO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Reconózcase al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo, en el departamento de Córdoba como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y postúlese para su inclusión en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de Cultura.</p> <p>Artículo 2º. Facúltase al Ministerio de Cultura para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Porro como ritmo tradicional y del Festival Nacional del Porro de San Pelayo como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.</p> <p>Artículo 3º. Autorícese a la nación asignar recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 12 de junio de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 299 de 2019 Cámara – 277 de 2019 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL PORRO Y AL FESTIVAL NACIONAL DEL PORRO DE SAN PELAYO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”; (Acta No. 040 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 10 de junio de 2020 según Acta No. 039 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO Presidente</p>  <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>
<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Bogotá, D.C., 16 de junio de 2020</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 299 de 2019 Cámara – 277 de 2019 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL PORRO Y AL FESTIVAL NACIONAL DEL PORRO DE SAN PELAYO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante ESTEBAN QUINTERO CARDONA.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 289 / del 16 de junio de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2019 CÁMARA <i>por medio de la cual se establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora, y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>Bogotá D.C., 16 de junio de 2020</p> <p>Doctor EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad.</p> <p>Asunto: Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No 289 de 2019 Cámara, <i>“Por medio de la cual se establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora, y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>Respetado Doctor Montes,</p> <p>Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de acuerdo con su designación y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, al Proyecto de Ley No 289 de 2019 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA AMNISTÍA PARA LAS EMISORAS COMUNITARIAS DEUDORAS DE MULTAS Y AMONESTACIONES POR INFRACCIONES AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <ol style="list-style-type: none"> El día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), los Honorables Congresistas; Alejandro Corrales Escobar (HS) y Gabriel Jaime Vallejo Chujfi (HR), radicaron ante el Despacho del Secretario General de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley al cual se le asignó el No 289/2019C y fue publicado en la Gaceta No 1104/2019. El día 14 de noviembre de 2019 la Secretaría General de la Cámara de Representantes remite por competencia el proyecto de ley No 289/2019C, a la Comisión Sexta Constitucional Permanente. El día 05 de diciembre de 2019, la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, mediante nota interna No 3.6-656/2019 designa como ponentes para primer debate del presente proyecto de ley, a los Honorables Representantes: Milton Hugo Angulo Viveros (Coordinador Ponente), Rodrigo Arturo Rojas Lara y Martha Patricia Villalba Hodwalker. Por solicitud de los ponentes del proyecto de ley No 289/2019C, el día 20 de diciembre de 2019 se envía comunicación a las siguientes entidades: Ministerio

<p>de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Mintic y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, con el fin de que emitan concepto, observaciones, aportes y demás sobre la presente iniciativa legislativa.</p> <p>5. El día 26 de diciembre de 2019 llega respuesta por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC a la oficina del coordinador ponente, en donde informan traslado de la solicitud de concepto a Mintic.</p> <p>6. El día 28 de abril de 2020 fue radicada la ponencia para primer debate ante la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes</p> <p>7. El día 3 de junio de 2020 el proyecto de ley No 289/2019C fue anunciado por la Secretaría de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.</p> <p>8. El día 10 de junio de 2020 se le dio primer debate al proyecto de ley No 289/2019C donde fue aprobado por unanimidad de los Honorables Representantes de la Comisión Sexta.</p> <p>9. En discusión del Primer debate en Cámara fueron aprobadas las siguientes proposiciones que modifican el siguiente articulado:</p> <table border="1" data-bbox="175 785 792 1197"> <thead> <tr> <th>PROPOSICIÓN</th> <th>MODIFICACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="175 803 483 1197"> <p>1. Modifíquese el artículo 2° del texto propuesto para primer debate al PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2019 CÁMARA "por medio de la cual se establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Por única vez y por un término de un (1) año, las emisoras comunitarias que tengan pendiente el pago de multas y amonestaciones derivadas de infracciones a las normas del servicio de radiodifusión sonora, impuestas antes de la expedición de la presente Ley, podrán acogerse a un descuento del ciento por ciento (100%)</p> </td> <td data-bbox="483 803 792 1197"> <p>Sobre el artículo 2°: Se incluye en la amnistía el valor de los intereses causados por las multas no dar lugar a ambigüedades.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	PROPOSICIÓN	MODIFICACIONES	<p>1. Modifíquese el artículo 2° del texto propuesto para primer debate al PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2019 CÁMARA "por medio de la cual se establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Por única vez y por un término de un (1) año, las emisoras comunitarias que tengan pendiente el pago de multas y amonestaciones derivadas de infracciones a las normas del servicio de radiodifusión sonora, impuestas antes de la expedición de la presente Ley, podrán acogerse a un descuento del ciento por ciento (100%)</p>	<p>Sobre el artículo 2°: Se incluye en la amnistía el valor de los intereses causados por las multas no dar lugar a ambigüedades.</p>	<table border="1" data-bbox="831 373 1453 785"> <tr> <td data-bbox="831 373 1144 785"> <p>del total de su deuda por sanciones e intereses</p> <p>2. Modifíquese el artículo 2° del texto propuesto para primer debate al PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2019 CÁMARA "por medio de la cual se establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La amnistía de la que trata el presente artículo, no tendrá aplicación sobre los procesos administrativos y/o penales judiciales que se encuentren en curso conforme a las normas legales o reglamentarias vigentes.</p> </td> <td data-bbox="1144 373 1453 785"> <p>Sobre el parágrafo del Artículo 2°: Se cambia procesos administrativos y/o penales por procesos judiciales para dar cumplimiento a la finalidad del proyecto.</p> </td> </tr> </table> <p>10. El día 16 de junio de 2020, la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, mediante nota interna No 3.6-279/2020 designa como ponentes para segundo debate del presente proyecto de ley, a los Honorables Representantes: Milton Hugo Angulo Viveros (Coordinador Ponente), Rodrigo Arturo Rojas Lara, Martha Patricia Villalba Hodwalker y Esteban Quintero Cardona.</p> <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La iniciativa sometida a estudio está conformada por 4 artículos, donde se puntualiza:</p> <p>El objeto: En el primero se define el objetivo de la Ley, la cual busca otorgar una amnistía por única vez a las emisoras comunitarias deudoras de intereses por multa y amonestaciones derivadas de infracciones al servicio de radiodifusión sonora.</p> <p>Término y porcentaje de amnistía: Se establece el término de un (1) año desde la promulgación de la Ley para que todas las emisoras comunitarias que tengan pendientes el pago de multas y amonestaciones derivadas de infracciones a las normas del servicio de radiodifusión sonora, se acojan por única vez a un descuento de cien por ciento (100%) del total de su deuda.</p>	<p>del total de su deuda por sanciones e intereses</p> <p>2. Modifíquese el artículo 2° del texto propuesto para primer debate al PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2019 CÁMARA "por medio de la cual se establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La amnistía de la que trata el presente artículo, no tendrá aplicación sobre los procesos administrativos y/o penales judiciales que se encuentren en curso conforme a las normas legales o reglamentarias vigentes.</p>	<p>Sobre el parágrafo del Artículo 2°: Se cambia procesos administrativos y/o penales por procesos judiciales para dar cumplimiento a la finalidad del proyecto.</p>
PROPOSICIÓN	MODIFICACIONES						
<p>1. Modifíquese el artículo 2° del texto propuesto para primer debate al PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2019 CÁMARA "por medio de la cual se establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Por única vez y por un término de un (1) año, las emisoras comunitarias que tengan pendiente el pago de multas y amonestaciones derivadas de infracciones a las normas del servicio de radiodifusión sonora, impuestas antes de la expedición de la presente Ley, podrán acogerse a un descuento del ciento por ciento (100%)</p>	<p>Sobre el artículo 2°: Se incluye en la amnistía el valor de los intereses causados por las multas no dar lugar a ambigüedades.</p>						
<p>del total de su deuda por sanciones e intereses</p> <p>2. Modifíquese el artículo 2° del texto propuesto para primer debate al PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2019 CÁMARA "por medio de la cual se establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La amnistía de la que trata el presente artículo, no tendrá aplicación sobre los procesos administrativos y/o penales judiciales que se encuentren en curso conforme a las normas legales o reglamentarias vigentes.</p>	<p>Sobre el parágrafo del Artículo 2°: Se cambia procesos administrativos y/o penales por procesos judiciales para dar cumplimiento a la finalidad del proyecto.</p>						
<p>Reglamentación e implementación: Estará a cargo del Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses.</p> <p>Vigencia: La iniciativa tendrá vigencia desde su sanción y promulgación</p> <p>III. MARCO NORMATIVO</p> <p>El texto del proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara disponen:</p> <p>Artículo 20. Señala el deber del Estado de garantizar a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.¹</p> <p>Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.²</p> <p>El texto del proyecto de ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:</p> <p>El Artículo 2° de la ley 1341 de 2009 precisa lo siguiente:</p> <p>"Principios Orientadores. La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.</p> <p>Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional".³</p> <p>El artículo 3 de la Ley 1978 de 2019 expone:</p>	<p>El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom⁴.</p> <p>Por su parte, la Resolución Número 00415 de 13 abril. 2010, por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan otras disposiciones establece:</p> <p>Artículo 3°. Radiodifusión sonora. La radiodifusión sonora es un servicio público de telecomunicaciones, a cargo y bajo la titularidad del Estado, orientado a satisfacer necesidades de telecomunicaciones de los habitantes del territorio nacional y cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general.</p> <p>Dentro de la clasificación de Servicio de Radiodifusión Sonora, se encuentra la Radiodifusión sonora comunitaria, entendida esta, de conformidad con el literal C del artículo 18 de la Resolución en mención:</p> <p>"Cuando la programación está orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica"⁵.</p>						

¹ <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-20>
² <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-75>
³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html#2

⁴ <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201978%20DEL%2025%20DE%20JULIO%20DE%202019.pdf>
⁵ <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/3797:Resolucion-415-de-2010>

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En Colombia, gracias a su Constitución y sus leyes, se garantiza la libre expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de radiodifusión sonora. Del mismo modo se contempla que el servicio de radiodifusión sonora debe coadyuvar a difundir la cultura y afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana.⁶

La radio comunitaria trabaja en beneficio de las personas de la comunidad no solo proporcionando programas y servicios de información, educación y entretenimiento, sino además representando los intereses de la comunidad ante el Estado y los espacios de poder. Con esta última labor las radios comunitarias se distancian de los medios de comunicación comerciales y de servicio público. Las radios comunitarias no solo buscan a los oyentes como anunciantes o como sujetos que deben ser informados, sino que los interpelan como sujetos, como ciudadanos y como participantes de la información. A los miembros de la comunidad les brinda la oportunidad de convertirse en productores "de información y de opinión" que a la vez vinculan a su visión de mundo y a sus demandas sociales.⁷

Las radios comunitarias en Colombia tienen muchos problemas de sostenibilidad, tanto económica como productivamente. Como emisoras tienen que hacer frente a costos de mantenimientos de la infraestructura tecnológica y dar cuenta de los impuestos y derechos de autor; no pueden costear el pago de nóminas de periodistas y realizadores.

En cuanto a la producción, al no tener recursos suficientes, se genera gran fluctuación en la generación de contenidos, esto hace que muchos programas tengan una durabilidad muy corta. No obstante, ese problema se termina convirtiendo en una gran oportunidad, pues se logra articular a los colectivos y a los diferentes agentes del municipio en la construcción de contenidos.

Esto, precisamente, es lo que da valor a las radios comunitarias, pues son muestra de las formas y los modos en que se estructuran social, política, educativa y culturalmente los municipios de Colombia. Y ahí resalta la función social de estos medios: generar diálogos, encuentros de los agentes sociales para identificar e interpretar su razón de ser, con el fin de dotar de identidad a la comunidad.⁸

⁶ <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Sistemas-MINTIC/Sector-de-Radiodifusion-Sonora/Radiodifusion-Sonora/8588-Radiodifusion-Sonora-en-Colombia>

⁷ Bresnahan, R. (2007). Community radio and social activism in Chile 1990: 2007: Challenges for grassroots voices during transition to democracy. Journal of Radio Studies, 14, 2, 212-233; Gumucio, A. (2001). Making waves, stories of participatory communication for social change. New York: The Rockefeller Foundation.

⁸ <https://www.utadeo.edu.co/es/noticia/destacadas/expedicio/264566/radios-comunitarias-en-colombia-las-vozes-que-no-silencio-la-violencia-Augusto-Ventín-04-08-2017>.

Los orígenes de la radio en Colombia se remontan al año 1929 con la fundación de la primera radiodifusora, la HJN, a la que más tarde se uniría La Voz de Barranquilla, la primera de la costa Caribe, y la HKF, que nació en 1931 como la primera emisora comercial del país. Sin embargo, fue en 1947 cuando las historias comenzaron a llegar a los pueblos y municipios más recónditos de Colombia como espacios alternativos, independientes y necesarios para que los territorios abrazados por la soledad también logaran narrar los sucesos que determinaban el curso de la historia, dando así origen a lo que hoy conocemos como radios comunitarias.⁹

Por su esencia de convertirse en un medio alternativo alejado de las típicas noticias de violencia que cada vez se tornaban más comunes en Colombia para la segunda mitad del siglo XX, y como una necesidad de combatir la desigualdad por medio de la educación y el conocimiento, surgió la primera radio comunitaria, conocida como "Radio Sutatenza". Nacida en un pequeño municipio boyacense que lleva su mismo nombre, y que a comienzos de los años 50 se componía de casi 7.000 habitantes, la mayoría de ellos campesinos y con altas cifras de analfabetismo, esta emisora comenzó su programación con clases sobre letras, números, salud, economía, trabajo y conservación del suelo y la vivienda. (Ibidem).

Desde ese entonces se ha venido consolidando este modelo de medio de comunicación en beneficio de las personas de la comunidad no solo proporcionando programas y servicios de información, educación y entretenimiento, sino además representando los intereses de la comunidad ante el Estado y los espacios de poder. Con esta última labor las radios comunitarias se distancian de los medios de comunicación comerciales y de servicio público, pues las radios comunitarias no solo buscan a los oyentes como anunciantes o como sujetos que deben ser informados. A los miembros de la comunidad les brinda la oportunidad de convertirse en productores "de información y de opinión", que a la vez vinculan a su visión de mundo y a sus demandas sociales.¹⁰

Actualmente, existen en Colombia 626 radios comunitarias que reciben ayuda del Estado. Si bien el monto de dicha ayuda no es realmente significativo, su alcance en las comunidades ha generado importantes resultados pedagógicos y sociales, convirtiéndose en un servicio social de alto impacto en las zonas más alejadas de

⁹ Osorio Guilliot, A., y Vargas, D. (2019) "Radios comunitarias: paz, pluralidad y territorio". Bogotá: Diario El Espectador [En línea], disponible en: <https://www.elsepectador.com/entretenimiento/medios/radios-comunitarias-paz-pluralidad-y-territorio-articulo-879504>, tomado: 14 de octubre de 2019.

¹⁰ Zúñiga, D., y Grattan, S. (2019) "Papel de las radios comunitarias en el proceso de consolidación de la paz en Colombia". Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Ponencia para la Cátedra Unesco de Comunicación. [En Línea], disponible en: https://www.javeriana.edu.co/unesco/humanidadesDigitales/ponencias/IV_24.html, tomado: 14 de octubre de 2019.

nuestro país. Es así como en diferentes regiones rurales hay emisoras locales comunitarias donde los habitantes de la zona expresan sus inquietudes y la necesidad de una mejor calidad de vida y mayor organización social, convirtiéndose en una forma fundamental de comunicación a través de la cual es posible entender qué sucede en los municipios apartados, y, por encima de todo, de visibilizar a los protagonistas de importantes historias de valor y trabajo. Las pautas son ofrecidas a los tenderos de barrio, el zapatero del lugar, el panadero, la costurera, y en fin, todos aquellos que evidencian el valor del trabajo en comunidad.¹¹

De acuerdo a lo registrado por la Subdirección de Radiodifusión Sonora del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en Colombia operan 626 emisoras comunitarias y de estas, 206 (cerca de la tercera parte del total) presentan deudas ante el MinTIC por efecto de multas o amonestaciones, que alcanzan un total de COP1.565 millones.

Cabe señalar que el monto en etapa de investigación en proceso aduce a COP\$274 millones, mientras que las ya sancionadas alcanzan un monto total de COP\$1.120 millones.

Cuadro 1: Deudas registradas ante la autoridad por departamento.
Millones de pesos colombianos

Departamento	Deuda Registrada	Emisoras con Deuda
Valle	\$135,644,500	14
Cauca	\$124,849,571	15
Bolívar	\$121,238,000	9
Nariño	\$100,862,000	13
Sucre	\$100,715,000	8
Córdoba	\$100,149,403	12
Atlántico	\$90,862,000	8
Chocó	\$71,185,000	5
Tolima	\$70,669,000	5
Santander	\$68,400,000	13
Boyacá	\$66,579,000	11
Antioquia	\$66,316,000	10
Quindío	\$65,351,000	4
Cundinamarca	\$65,035,000	15
Cesar	\$42,574,990	8
Meta	\$33,817,000	5

¹¹ Red Cultural del Banco de la República de Colombia (2019) "Radio comunitaria". Bogotá: Banco de la República. [En línea], disponible en: https://enciclopedia.banrepultural.org/index.php/Radio_comunitaria, tomado: 14 de octubre de 2019.

Casanare	\$32,194,000	7
Risaralda	\$30,714,000	3
Magdalena	\$30,510,000	6
Huila	\$30,464,000	5
Norte de Santander	\$28,885,000	9
La Guajira	\$23,336,000	4
Putumayo	\$18,243,494	3
Caldas	\$17,117,000	3
Caquetá	\$16,385,000	2
Guaviare	\$5,212,000	1
Distrito Capital	\$2,738,000	2
Arauca	\$2,692,000	1
Guainía	\$2,366,000	1
Vaupés	\$11,000	1
Total General	\$1,565,114,958	206

Fuente: Subdirección de Radiodifusión Sonora del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Las emisoras comunitarias, al carecer de apoyo estatal para su financiamiento y frente a las diferentes dificultades que tienen para ser sostenibles financieramente, enfrentan una crisis que amenaza con su cierre. La permanencia de las mismas como organizaciones sin ánimo de lucro se sustenta a partir de la capacidad de generar recursos suficientes para su funcionamiento, lo cual las obliga a desarrollar proyectos viables que devenguen en su auto-sostenimiento y a diversificar las fuentes de ingreso por la vía de aportes de los asociados, colaboraciones / donaciones, contenidos patrocinados, entre otros.

Son las emisoras comunitarias en Colombia voceras de comunidades geográficas o con intereses específicos, dedicadas al pluralismo y la diversidad que comprometen activamente a los ciudadanos y grupos sociales y culturales en la práctica de comunicación. Han prestado un servicio social esencial para la construcción de paz y consolidación del pluralismo en nuestro país¹²

Por estas y otras razones consideramos este proyecto de ley una necesidad imperiosa para fomentar el funcionamiento de estos medios de comunicación alternativos que por su esencia no cuentan con los recursos necesarios para pagar las multas y amonestaciones que hoy aquejan a más de la tercera parte de las radios comunitarias operativas en Colombia.

¹² Zúñiga, D., y Grattan, S. (2019) "Papel de las radios comunitarias en el proceso de consolidación de la paz en Colombia". Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Ponencia para la Cátedra Unesco de Comunicación. [En Línea], disponible en: https://www.javeriana.edu.co/unesco/humanidadesDigitales/ponencias/IV_24.html, tomado: 14 de octubre de 2019.

V. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no ordena gasto alguno a la luz de lo concebido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Sin embargo, es necesaria la revisión del impacto de esta amnistía sobre el Fondo TIC, más precisamente en lo determinado para la radiodifusión sonora.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Este informe de ponencia para segundo debate, **NO PRESENTA MODIFICACIONES** en el articulado con respecto al texto aprobado en primer debate.

VII. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto en la presente, los ponentes encontramos razones adecuadas y pertinentes para que se dé el segundo debate a esta iniciativa legislativa. Por lo cual presentamos la siguiente:

VIII. PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones y observaciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia positiva al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2019 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA AMNISTÍA PARA LAS EMISORAS COMUNITARIAS DEUDORAS DE MULTAS Y AMONESTACIONES POR INFRACCIONES AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, y en consecuencia solicitamos muy amablemente a los miembros de la Cámara de Representantes dar segundo debate conforme al texto presentado.

De los Honorables Representantes,



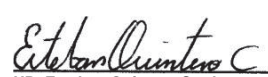
HR. Milton Hugo Angulo Viveros
Coordinador Ponente.



HR. Martha Patricia Villalba Hodwalker
Ponente.



HR. Rodrigo Arturo Rojas Lara
Ponente



HR. Esteban Quintero Cardona
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2019 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA AMNISTÍA PARA LAS EMISORAS COMUNITARIAS DEUDORAS DE MULTAS Y AMONESTACIONES POR INFRACCIONES AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer una amnistía por única vez a las emisoras comunitarias deudoras de intereses por multas y amonestaciones derivadas de infracciones al servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 2°. Por única vez y por un término de un (1) año, las emisoras comunitarias que tengan pendiente el pago de multas y amonestaciones derivadas de infracciones a las normas del servicio de radiodifusión sonora, impuestas antes de la expedición de la presente Ley, podrán acogerse a un descuento del ciento por ciento (100%) del total de su deuda por las sanciones e intereses.

Parágrafo. La amnistía de la que trata el presente artículo no tendrá aplicación sobre los procesos judiciales que se encuentren en curso conforme a las normas legales o reglamentarias vigentes.


Artículo 3°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses para su reglamentación e implementación.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De la Honorable Cámara de Representantes,




HR. Milton Hugo Angulo Viveros
Coordinador Ponente.



HR. Martha Patricia Villalba Hodwalker
Ponente.



HR. Rodrigo Arturo Rojas Lara
Ponente



HR. Esteban Quintero Cardona
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIEZ (10) DE JUNIO DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 289 de 2019 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA AMNISTÍA PARA LAS EMISORAS COMUNITARIAS DEUDORAS DE MULTAS Y AMONESTACIONES POR INFRACCIONES AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer una amnistía por única vez a las emisoras comunitarias deudoras de intereses por multas y amonestaciones derivadas de infracciones al servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 2°. Por única vez y por un término de un (1) año, las emisoras comunitarias que tengan pendiente el pago de multas y amonestaciones derivadas de infracciones a las normas del servicio de radiodifusión sonora, impuestas antes de la expedición de la presente Ley, podrán acogerse a un descuento del ciento por ciento (100%) del total de su deuda por las sanciones e intereses.

Parágrafo. La amnistía de la que trata el presente artículo, no tendrá aplicación sobre los procesos judiciales que se encuentren en curso conforme a las normas legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 3°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses para su reglamentación e implementación.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES. - COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 10 de junio de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 289 de 2019 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA AMNISTÍA PARA LAS EMISORAS COMUNITARIAS DEUDORAS DE MULTAS Y AMONESTACIONES POR INFRACCIONES AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**(Acta No. 039 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 09 de junio de 2020 según Acta No. 038 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaría General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2020

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 289 de 2019 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA AMNISTÍA PARA LAS EMISORAS COMUNITARIAS DEUDORAS DE MULTAS Y AMONESTACIONES POR INFRACCIONES AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes MILTON ANGULO VIVEROS (Coordinador Ponente), RODRIGO ROJAS, MARTHA VILLALBA, ESTEBAN QUINTERO CARDONA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 291 / del 16 de junio de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

CONTENIDO

Gaceta número 362 - Martes, 16 de junio de 2020	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones -Ley Jacobo-.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 211 de 2019 Cámara - 063 de 2018 Senado, por medio de la cual se adopta el uso del Sistema Braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turístico, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones	3
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 299 de 2019 Cámara - 277 de 2019 Senado, por medio de la cual se reconoce el porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones	13
Ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 289 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora, y se dictan otras disposiciones	15